

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI

Managua, D. N., Viernes 28 de Julio de 1972

Nº 169

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Acta Constitutiva y Estatutos de Asociación de Instituciones de Ahorro y Préstamo de Nicaragua . . . . . 2001

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Autorízase Impresión de Sellos Postales Denominada "Hospital Pro-Niño" . . . . . 2007

**MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA**

Reconócese e Incorpórase Título de Licenciada en Psicología Obtenido por Haydeé Ulloa R. . . . . 2008

**MINISTERIO DE ECONOMIA. INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales . . . . . 2009

Apruébanse Nuevos Precios para Productos Esso Standard, Oil, S. A. Limited . . . . . 2012

Segovian Lumber Company Incorporated Solicita Concesión de Explotación Forestal en Nueva Segovia . . . . . 2012

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2014

Citaciones de Procesados . . . . . 2015

Indice de "La Gaceta" (continúa) . . . . . 2016

Indicador de "La Gaceta" . . . . . 2016

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de la Gobernación**

Acta Constitutiva y Estatutos de Asociación de Instituciones de Ahorro y Préstamo de Nicaragua  
Reg. No. 2901 — B/U 251057 — ₡ 1.260.00  
"No. 762.

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 9, publicado en "La Gaceta", No. 151 del 6 de julio de 1972, que concede Personalidad Jurídica a la "ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA".

**Acuerda:**

Aprobar en la forma siguiente los Estatutos de la mencionada Entidad que literalmente dicen:

**CERTIFICACION**

Manuel Jarquín, Secretario Provisional de la "ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA", y Gustavo Porras García, Notario Público de la República de Nicaragua CERTIFICAN; "Que en el Libro de Actas de la ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA se encuentran las Actas que literalmente dicen:

"Acta No. 1.—ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA. En la ciudad de Managua, Distrito Nacional en el Salón de Sesiones de FINANCIERA DE LA VIVIENDA, a las diez de la mañana del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, presentes los Señores: Dr. Luis Carrión Montoya, casado, Economista; Lic. Ricardo Ampié, casado, Administrador de Empresas; Lic. Manuel Jarquín, casado, Administrador de Empresas, todos mayores de edad, y de este domicilio en su carácter de representantes, respectivamente, de FINANCIERA DE LA VIVIENDA, CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO E INMOBILIARIA DE AHORRO Y PRESTAMO, lo que comprueban con los poderes suficientes de sus respectivas Instituciones. Considerando: Que como Entidades activas del país es necesario propiciar el Progreso Económico y social del mismo, para servir mejor a sus intereses y de las sociedades antes dichas es preciso la fundación de una Entidad que procure el intercambio de ideas, criterios y experiencias de interés común con la finalidad de formar y coordinar iguales puntos de vista con la tendencia a estrechar relaciones recíprocas;

Que esta Entidad también es de necesidad como un organismo de comunicación

e instrumento esencial que propenda a las actividades del Ahorro y del préstamo en Nicaragua, y en virtud de ello en este momento resolvemos: 1o. Declarar constituida una Asociación Civil de duración indefinida, de carácter gremial, con personalidad Jurídica propia y distinta de cada una de las Entidades que la integran, apolítica y sin fines de lucro, con aptitud y capacidad para ejercer y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con sus objetivos y finalidades que se denominará ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA, que será designada con las Siglas "ASIAP" y que se regirá por los Estatutos que se emitirán y por las disposiciones legales y reglamentarias que le fueren aplicables. 2o. Nombrar provisionalmente a los Señores: Dr. Luis Carrión Montoya; y Lic. Manuel Jarquín Presidente y Secretario respectivamente, de la Asociación y autorizarlos para llenar los trámites necesarios para darle forma legal. Así termina este acto y leída que fue la presente Acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos todos. CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO. — f) Ricardo Ampié; FINANCIERA DE LA VIVIENDA. f) Luis Carrión M.; INMOBILIARIA DE AHORRO Y PRESTAMO. f) Manuel Jarquín; Antemí: Gustavo Porras García, Notario".

Acta No. 2o. Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Instituciones de Ahorro y Préstamo de Nicaragua celebrada el día lunes veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno para aprobación de sus Estatutos. "En la Ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las nueve de la mañana del día veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Reunidos en el Salón de Sesiones de Financiera de la Vivienda, los representantes de las siguientes Instituciones de Ahorro y Préstamo: CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO, FINANCIERA DE LA VIVIENDA E INMOBILIARIA DE AHORRO Y PRESTAMO, con el objeto de celebrar la Asamblea General Extraordinaria para discutir y aprobar los Estatutos por los cuales debe regirse la Asociación de Instituciones de Ahorro y Préstamo de Nicaragua que fundaron en esta Ciudad a las diez de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno siendo dichos representantes en su respectivo orden los siguientes Señores: Lic. Floyd Jones, Dr. Luis Carrión Montoya y Lic. Manuel Jarquín. Previamente fueron calificados de buenos los poderes de los representantes quienes son mayores de edad, casados, Li-

cenciados en Administración de Empresas el primero y el tercero y Economista el Segundo. El Presidente provisional Dr. Luis Carrión Montoya de Financiera de la Vivienda, asistido del Secretario Provisional, Lic. Manuel Jarquín de Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo declaró abierta la sesión y a continuación se procedió a leer y discutir los Estatutos, artículo por artículo y por unanimidad de votos se aprueban los Estatutos referidos, los cuales literalmente dicen:

#### "ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA"

##### Capítulo I

###### *Constitución, Nombre, Duración y Domicilio*

Arto. 1.—Conforme el Derecho que otorga el Artículo 91 de la Constitución Política de Nicaragua se crea una Asociación Civil, de duración ilimitada, de tipo o carácter gremial, con personalidad Jurídica propia y diferente de cada una de las Entidades que la forman, estrictamente apolítica, sin ninguna finalidad lucrativa, con capacidad para ejercer toda clase de actos y contratos conforme la Ley, a la moral y a las buenas costumbres y llevará por nombre ASOCIACION DE INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRESTAMO DE NICARAGUA, y se distinguirá por las Siglas ASIAP rigiéndose por estos Estatutos que se emiten, las disposiciones legales que le fueren pertinentes y todos aquellos reglamentos que pudieran serle aplicable.

Arto. 2.—Esta Asociación tendrá por domicilio la ciudad de Managua, pero cuando lo acuerde su Consejo Directivo podrá establecer oficinas o celebrar sesiones en cualquier otro lugar de la República.

##### Capítulo II

###### *De sus Objetivos y Finalidades*

Arto. 3.—La Asociación tendrá como Objetivo y Finalidades primordiales las siguientes:

- a) Procurar y facilitar el intercambio de todas aquellas ideas y experiencias que sean de interés común y gremial tendientes a estrechar y mejorar las relaciones entre sus afiliados;
- b) Concurrir a la formación y coordinación de criterios, usos, sistemas y prácticas operacionales y en fin a toda planificación unitaria dentro del sistema creativo de su Instituto que beneficien a las Entidades asociadas y a la colectividad en general;

- c) Propender a la protección y desarrollo de las actividades e intereses de sus miembros mediante el establecimiento de servicios de utilidad común cuando éstos lo juzguen conveniente;
- d) Tratar dentro de las actividades que les sean propias y comunes al más eficaz desarrollo económico, social y cultural del país así como cualesquiera otras actividades que persigan estas mismas finalidades;
- e) Promover e incrementar todas aquellas funciones y actuaciones particulares de este tipo de entidades que faciliten el proceso de integración en Centroamérica a nivel regional y a nivel Continental en Latinoamérica;
- f) Promover un acercamiento efectivo, procurar el mejoramiento y velar por la defensa y protección de sus asociados en todo lo que sea necesario y conveniente para la Asociación.

### Capítulo III

#### *De los Miembros*

Arto. 4.—Formarán parte de esta Asociación en calidad de Miembros activos las Instituciones que habitualmente se dedican al Ahorro y Préstamo de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y primordialmente las que formalizan el presente Acto Constitutivo; y aquellas que en el futuro sean aceptadas como tales por el Consejo Directivo. También podrán formar parte miembros adherentes con voz, pero sin voto. Asimismo serán miembros especiales los que el Consejo Directivo acepte. Los miembros adherentes y los Miembros especiales tendrán iguales derechos que los Miembros activos, pero carecerán de voto y no podrán integrar el Consejo Directivo.

Arto. 5.—Las Entidades concurrentes a formar esta Asociación tendrán el privilegio de designar representantes ante la misma y además de participar por medio de ellos con voz y voto, en todas las deliberaciones de sus organismos y ocupar cargos de acuerdo con estos Estatutos y Reglamentos que llegaren a emitirse.

Arto. 6.—Los miembros afiliados, por medio de sus Representantes, tendrán la facultad de someter estudios, recomendaciones y proposiciones ante el Consejo Directivo; y lo que fuere resuelto será puesto en vigor por los asociados.

Arto. 7.—Las Entidades integrantes de la Asociación contribuirán al mantenimiento de la misma con las cuotas ordinarias que se fijen y las Extraordinarias que llegaren a causarse en algún momento. Todo lo cual será resuelto por el Consejo Directivo.

Arto. 8.—Todo acreditamiento que efectúen los miembros o delegación de personas que habrá de representarlos antes la Asociación lo harán por medio de comunicación escrita, a la Secretaría General, indicando el orden en que los Delegados llevarán la representación ya como propietario o Suplente.

Arto. 9.—Los miembros de esta Asociación podrán desempeñar las misiones que la misma les encomiende rindiendo el informe respectivo, y asimismo cooperarán al éxito de la mencionada entidad mediante cualquier aporte informativo y de asistencia para la realización de sus objetivos y finalidades.

Arto. 10.—Se pierde la calidad de Asociado:

- a) Por la renuncia del Asociado, pero en este caso queda obligado a cumplir por el término de seis meses con las cuotas ordinarias y extraordinarias ya decretadas a la fecha de la renuncia. El asociado renunciante podrá reintegrarse a la Asociación mediante el pago de las cuotas que durante su ausencia se hubieren fijado;
- b) Los miembros podrán ser excluidos de la Asociación mediante resolución fundada, pero tal exclusión debe ser en forma privada; y asimismo podrán suspenderse temporalmente en sus derechos por falta de cumplimiento de sus obligaciones. La exclusión o la suspensión surtirán sus efectos desde que lo acuerde el Consejo Directivo por mayoría de votos;
- c) También se pierde la calidad de Asociado por el hecho de que en un momento dado el afiliado dejara de reunir las condiciones requeridas para ser miembro;
- d) Se pierde la calidad de Asociado asimismo por dejar de contribuir al sostenimiento de la Asociación y se establece la exclusión por causa de quiebra, liquidación o extinción;
- e) Los afiliados que renuncien o que fueren excluidos no tendrán derecho a los bienes de la Asociación, pero siempre estarán obligados a cumplir con lo estipulado en la letra (a) de este mismo artículo.

### Capítulo IV.

#### *Organos de la Asociación*

Arto. 11.—Los órganos de la Asociación son los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Presidente de la Asociación;
- d) El Secretario General.

## Capítulo V.

*De la Asamblea General*

Arto. 12.—El Consejo Directivo ha de reunirse en Asamblea General Ordinaria una vez al año en el mes de enero; y para tal efecto será convocada con 15 días de anticipación. Si no se formara el quórum para ese día señalado, el cual se computará por simple mayoría, tal asamblea se pospondrá para siete días después, llevándose a cabo sin previo aviso y con las personas del Consejo Directivo que asistan.

Arto. 13.—Se reunirá el Consejo Directivo en Asamblea General extraordinaria, cuando lo convocare el mismo Consejo Directivo con quince días de anticipación debiendo indicarse con la convocatoria los asuntos que han de tratarse. Si no se reuniere el quórum en la fecha señalada el cual también se computará por la simple mayoría, la Asamblea se pospondrá para siete días después celebrándose sin previo aviso y con las personas del Consejo que asistan.

Arto. 14.—Las convocatorias de las Asambleas Generales del Consejo Directivo se harán por medio de carta y podrá ser también mediante un solo aviso en uno de los diarios de mayor circulación de la capital.

Arto. 15.—El Presidente del Consejo Directivo presidirá las Asambleas Generales las cuales se llevarán a efecto en la ciudad de Managua, salvo en caso especial o deseo de los miembros que podrán celebrarse en otros lugares del país.

Arto. 16.—Cada persona del Consejo Directivo ya sean los propietarios o sus suplentes tendrán derecho a un voto y en caso de empate, lo decidirá el Presidente del Consejo Directivo quien tendrá doble voto.

Arto. 17.—Las Resoluciones en el Consejo Directivo se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes, salvo para los casos de admisión, suspensión, y exclusión de miembros, unión con otras asociaciones, ingreso a federaciones, disolución de la Asociación que será indispensable, una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Directivo. Las reformas de los Estatutos y las cuotas extraordinarias requerirán el voto unánime del Consejo Directivo.

Arto. 18.—El Secretario General fungirá como Secretario de las Asambleas Generales del Consejo y en su defecto, la persona que designe el Presidente del Consejo en el acta misma.

Arto. 19.—Las actas de las Asambleas Generales serán firmadas, por el Presidente del Consejo Directivo, por los Direc-

tivos asistentes y serán autorizadas por el Secretario General o el que haga sus veces.

## Capítulo VI.

*El Consejo Directivo*

Arto. 20.—El Consejo Directivo tendrá las facultades de apoderado Generalísimo, sin restricciones algunas las cuales podrá delegar, total o parcialmente, en cualesquiera de sus miembros, sin perjuicio de las que por estos Estatutos correspondan al Presidente del Consejo Directivo.

Arto. 21.—El Consejo Directivo estará integrado por dos representantes de cada miembro activo, uno con carácter de propietario y otro con carácter de suplente. Desempeñarán sus cargos ad-honórem.

Arto. 22.—Los representantes que integran el Consejo Directivo deberán ser miembros Directores o miembros del personal ejecutivo; asesores de servicio permanente o empleados de las respectivas instituciones; y sus representaciones, como propietarios o suplentes, deberán ser acreditados ante la Asociación por los Gerentes o autoridades competentes de las Instituciones representadas, por medio de comunicación escrita a la Secretaría General.

Arto. 23.—Los representantes acreditados ante la Asociación mantendrán su representación hasta que los miembros por ellos representados comuniquen, por escrito a la Secretaría General de la sustitución de los representantes por otros igualmente acreditados.

Arto. 24.—El Consejo Directivo reunido en Asamblea General Ordinaria elegirá cada año a los miembros cuyos representantes acreditados habrán de ocupar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Vocal. Prevalecerá en la elección lo estatuido en la letra (p) del Arto. 27 de estos estatutos. Los miembros así electos del Consejo Directivo permanecerán en sus cargos por el término de un año a partir del primero de febrero de cada año. Queda libre el cargo de Vice-Presidente para integrarlo cuando sea conveniente.

Arto. 25.—El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes en la fecha que el mismo disponga y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente del Consejo. Para que haya quórum se necesitará la asistencia de la mitad más uno de los representantes del Consejo Directivo y las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Cada representante tendrá derecho a un voto y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 26.—Si expirare el período para el cual los miembros del Consejo Directivo hayan sido electos, sin practicarse una nueva elección, los miembros antiguos continuarán desempeñando sus cargos en forma legal, hasta que el Consejo Directivo practique la elección del caso. Para acreditar tal circunstancia y justificar la pertenencia de los miembros bastará que el Presidente extienda junto con notario la certificación correspondiente.

Arto. 27.—Serán atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejercer la administración de la Asociación y dirigirla;
- b) Emitir los reglamentos que sean necesarios;
- c) Nombrar comisiones que realicen investigaciones de hechos que deban ser resueltos por el Consejo Directivo;
- d) Admitir provisionalmente a los solicitantes como miembros y recibir cualquier notificación de renuncia para darle el trámite correspondiente;
- e) Integrar comités especializados para promover investigaciones científicas y técnicas que sean de interés general para la Asociación y la colectividad;
- f) Autorizar a cualesquiera de sus miembros para que comparezcan a otorgar, a nombre de la Asociación, poderes generalísimos, generales de Administración, especiales o judiciales.
- g) Cumplir las resoluciones y vigilar que se observen estos estatutos y sus reglamentos y disponer la ejecución de todos los actos que sean necesarios para la consecución de los objetivos y finalidades de la Asociación;
- h) Nombrar al Secretario General, a los Asesores y Comités que sean convenientes para la buena marcha de la Asociación;
- i) Admitir, excluir o suspender a los miembros de la Asociación, así como también conocer de las renunciaciones que llegaren a producirse;
- j) Establecer la cuota de admisión; y las cuotas ordinarias y extraordinarias cuando llegue el caso;
- k) Conocer y aprobar el informe anual que ha de presentar el Consejo Directivo por medio del Presidente; y aprobar los Estados Económicos que se presenten; y conocer y aprobar el Presupuesto anual;
- m) Conocer y aprobar de la fusión con otras Asociaciones y el Ingreso a federaciones; y también conocer y aprobar cualquier modificación de estos

Estatutos y disolución de la Asociación;

- n) Resolver cualquier caso o asunto que se someta al Consejo Directivo por cualesquiera de los miembros de la Asociación;
- o) Elegir en la Asamblea General Ordinaria a los Miembros del Consejo Directivo;
- p) El Presidente y demás miembros del mismo se elegirán cada año en una forma rotativa; esto es para que no quede ningún asociado afiliado sin desempeñar tales cargos;
- q) Las actas de las reuniones del Consejo Directivo serán firmadas por el presidente, por los miembros presentes del Consejo y por el Secretario General;
- r) El Secretario General fungirá como Secretario en las reuniones del Consejo Directivo y, en su defecto, la persona que designe el Presidente del Consejo Directivo en el mismo acto.

#### Capítulo VII

##### *Del Presidente, Vice-Presidente, Tesorero y Vocales*

Arto. 28. — El Presidente del Consejo Directivo lo será también de la Asociación y ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la misma con facultades de Apoderado Generalísimo, limitadas sólo en cuanto a las facultades para enajenar o gravar bienes de la Asociación, obtener préstamos y otorgar poderes de cualquier índole, para lo cual necesitará la autorización del Consejo Directivo.

Arto. 29. — Son atribuciones del Presidente:

- a) — Representar a la Asociación ante toda clase de autoridades, organismos, y personas nacionales o extranjeras;
- b) — Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo;
- c) — Suscribir por sí solo las comunicaciones que se cursen en nombre de la Asociación o delegar la firma en el Secretario General de la correspondencia que él juzgue;
- d) — Hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- e) — Firmar los cheques de la Asociación, conjuntamente con el Tesorero o con otro miembro del Consejo Directivo designado previamente por este Cuerpo;
- f) — Revisar y presentar al Consejo Directivo para su examen y aprobación los

balances generales de la Asociación y el Proyecto del Presupuesto anual;

g) —Presentar un informe anual sobre las actividades de la Asociación.

Arto. 30. — La vacante, por cualquier causa, del Presidente del Consejo Directivo, la llenará el Vice-Presidente o uno de los Vocales del Consejo Directivo, en su orden, con las mismas facultades y atribuciones de aquél.

Arto. 31. — El Vice-Presidente del Consejo Directivo asesorará al Presidente para el logro de las finalidades de la Asociación. La vacante por cualquier causa, del Vice-Presidente la llenará uno de los vocales del Consejo en su orden, con las mismas facultades y atribuciones de aquél.

Arto. 32. — El Tesorero del Consejo Directivo será el encargado del manejo de los fondos de la Asociación y estará autorizado para firmar cheques de la Asociación, conjuntamente con el Presidente del Consejo Directivo o con otro miembro del Consejo designado previamente por el mismo. La vacante, por cualquier causa, del Tesorero la llenará uno de los vocales del Consejo en su orden, con las mismas facultades y atribuciones de aquél.

Arto. 33. — Los vocales de la Junta Directiva cooperarán desempeñando las funciones que se les encomienden.

### Capítulo VIII

#### *Del Secretario General*

Arto. 34. — La Secretaría General es el órgano funcional de la Asociación encargada de realizar las disposiciones del Consejo Directivo y del Presidente. Estará bajo la responsabilidad de un Secretario General que tendrá las facultades de un Aponderado General de Administración sujetas a las limitaciones y disposiciones del Consejo Directivo. El Secretario General puede pertenecer o no a los miembros de la Asociación.

Arto. 35. — El Secretario General será remunerado. Su nombramiento será de duración indefinida.

Arto. 36. — Son atribuciones del Secretario General:

- a) —Convocar para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias a las Asambleas Generales y preparar las Agendas respectivas de acuerdo con el Presidente del Consejo;
- b) —Hacer las citaciones para las Asambleas Generales y Sesiones del Consejo Directivo;
- c) —Asistir obligatoriamente con voz pe-

ro sin voto a las Asambleas Generales y a las reuniones del Consejo Directivo y de las Comisiones que se integren, actuar como Secretario y redactar las actas respectivas que contengan las resoluciones del Consejo Directivo autorizándolas con su firma;

- d) —Notificar las resoluciones del Consejo Directivo y hacer las transcripciones que correspondan;
- e) —Preparar toda la documentación, los informes y correspondencia que ha de firmar el Presidente;
- f) —Llevar la correspondencia y custodiar los archivos, documentos, sellos, útiles y demás enseres de la Asociación;
- g) —Dar cuenta al Consejo Directivo, en sus sesiones Ordinarias de las actividades de la Secretaría General;
- h) —Actuar como Jefe inmediato del personal y distribuir el trabajo de la Secretaría General;
- i) —Contratar y remover al personal de la Secretaría General;
- j) —Autorizar los gastos previstos en el Presupuesto General;
- k) —Redactar y preparar el informe anual de las actividades de la Asociación así como preparar el Proyecto de Presupuesto Anual, Estados Económicos y los Balances Generales del Consejo Directivo;
  - l) —Suministrar asistencia e información a los otros órganos, a las comisiones que se integren y a los asesores al servicio de la Asociación;
  - m) —Actuar como órgano de comunicación de la Asociación con el público en general y en todo aquello que le fuere delegado por el Presidente.

### Capítulo IX

#### *Convenciones*

Arto. 37. — Periódicamente y en forma independiente de las Asambleas Generales del Consejo Directivo se celebrarán, cuando disponga sesiones especiales, que se denominarán "Convenciones" para tratar asuntos de interés nacional que incidan en la actividad de las compañías afiliadas. Tales convenciones se llevarán a efecto en cualquier lugar del país convocándose para tal fin a todos los miembros de la Asociación e invitándose a participar en ellas a los organismos, instituciones y personas, nacionales y extranjeras que el Consejo Directivo considere conveniente.

### Capítulo X

#### *Del Patrimonio de la Asociación*

Arto. 38. — Constituirán el patrimonio

de la Asociación el producto de las cuotas de admisión y de las cuotas ordinarias de mantenimiento y extraordinarias que el Consejo Directivo asigne a los miembros y los demás recursos que la Asociación adquiriera a cualquier otro título

#### Capítulo XI

##### *De la Disolución y Liquidación*

Arto. 39. — Se procederá a la disolución y liquidación de la Asociación cuando así se resuelva en Asamblea General Extraordinaria del Consejo Directivo siempre que mediante mayoría de votos de las dos terceras partes del total de miembros activos y cuando la cantidad de sus miembros activos sea inferior al 50% del número de instituciones afiliadas.

Arto. 40.—En caso de disolución el Consejo Directivo hará el nombramiento del o los liquidadores quienes tendrán las facultades y atribuciones que el mismo consejo les fije.

Arto. 41.—Al disolverse la Asociación sus bienes pasarán a la Entidad que la sustituya, y si no es sustituida, los bienes adquiridos con sus propios recursos serán distribuidos entre sus miembros y aquellos adquiridos gratuitamente serán donados a dos instituciones de caridad por partes iguales.

#### Capítulo XII

##### *Disposiciones Transitorias*

Arto. 42.—El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo provisional nombrado en el Acta Constitutiva quedan facultados para hacer las gestiones del caso para obtener la personalidad de la Asociación y la aprobación de estos Estatutos por el Poder Ejecutivo.

Arto. 43.—Mientras no se elija el Consejo Directivo en propiedad y formalmente permanecerá actuando el Consejo Directivo provisional de acuerdo con las facultades señaladas en estos Estatutos. Este Consejo Directivo provisional queda integrado así:

Presidente: Dr. Luis Carrión M.

Tesorero: Lic. Floyd Jones.

Secretario y Vocal: Lic. Manuel Jarquín.

No habiendo más de que tratar, se suspende la sesión; y leída la presente acta se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos. — FINANCIERA DE LA VIVIENDA. f) Luis Carrión M.; CENTROAMERICANA DE AHORRO Y PRESTAMO. f) Floyd Jones; INMOBILIARIA DE AHORRO Y PRESTAMO. f) Manuel Jarquín. Ante mí, Gustavo Porrás García, Notario".

Son conforme con sus originales, y para sus efectos legales libramos la presente CERTIFICACION, en la Ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos setenta y dos. — Enmendados — personalidad — cuanto — Asociación — Directivo — de la Asociación — valen — Enmendado — dieciocho de julio — vale.— Manuel Jarquín, Secretario. — Gustavo Porrás García, Notario Público.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 20 de julio de 1972. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. — Justo García Aguilar, Ministro de la Gobernación, por la Ley.

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### Autorízase Impresión de Sellos Postales Denominada "Hospital Pro-Niño"

"Nº 17"

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,  
en uso de sus facultades,

#### C o n s i d e r a n d o :

Que la labor que viene desarrollando desde hace años la estimable Dama Doña Hope de Somoza en provecho de la niñez para la creación de un Hospital del Niño que venga a llenar una imperiosa necesidad social y humanitaria es digna de estímulo.

#### C o n s i d e r a n d o :

Que el proyecto para realizar el Hospital del Niño implica grandes esfuerzos y requiere la efectiva cooperación de todos los sectores del país y de personas vinculadas a su sociedad, sin cuyo decidido apoyo no podría desarrollarse ni materializarse tan digna obra merecedora del reconocimiento general de la ciudadanía.

#### P o r T a n t o :

#### D e c r e t a :

Arto. 1º — Autorízase la impresión de una emisión de sellos postales deno-

minada "Hospital Pro-Niño", para el año de 1973, consistente en 5,400,000 estampillas distribuidas en doce denominaciones, cada una de ellas con una sobretasa destinada a recaudar fondos para la construcción del Hospital del Niño, con un valor fiscal total de Dos Millones Ciento Diez Mil Córdoba Netos (¢2.110,000.00), inclusive la mencionada sobretasa montante a un total de Cuatrocientos Ochenta Mil Córdoba Netos (¢480,000.00), conforme las cantidades y valores siguientes:

1.000.000	Sellos de	5+ 5 Cts. :	10 Cts. :	¢ 100,000.00	(ST¢ 50,000.00)
1.000.000	" "	10+ 5 " :	15 " :	150,000.00	( 50,000.00)
1.000.000	" "	15+ 5 " :	20 " :	200,000.00	( 50,000.00)
300.000	" "	20+ 5 " :	25 " :	75,000.00	( 15,000.00)
300.000	" "	30+ 5 " :	35 " :	105,000.00	( 15,000.00)
500.000	" "	35+ 5 " :	40 " :	200,000.00	( 25,000.00)
300.000	" "	50+10 " :	60 " :	180,000.00	( 30,000.00)
200.000	" "	60+15 " :	75 " :	150,000.00	( 30,000.00)
250.000	" "	70+10 " :	80 " :	200,000.00	( 25,000.00)
200.000	" "	80+20 " :	1. Cds. :	200,000.00	( 40,000.00)
300.000	" "	1.+50 " :	1.50 " :	450,000.00	( 150,000.00)
50.000	" "	2. " :	2. " :	100,000.00	
<b>5.400.000</b>				<b>¢ 2.110,000.00</b>	<b>(ST¢ 480,000.00)</b>

Arto. 2º — Todos los sellos de esta emisión serán de la designación "Aérea" para uso internacional y local e indistintamente para servicio ordinario.

Arto. 3º — Los diseños de estas estampillas serán alusivos al proyecto que motiva la emisión de cuya preparación se encargará la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia.

Arto. 4º — Estos sellos incorporarán las inscripciones usuales y de rigor, nombre de la emisión, su valor y descomposición del mismo.

Arto. 5º — La impresión de los sellos de esta emisión se hará mediante el procedimiento de litografía Offset multicolor, conforme detalles y pormenores que en su ocasión dará a conocer la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia.

Arto. 6. — Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

## Ministerio de Educación Pública

Reconócese e Incorpórase Título de Licenciada en Psicología Obtenido por Haydeé Ulloa R.

Reg. No. 2903— B/U 251062 — ¢ 165.00  
"Resolución No. 853,

Ministerio de Educación Pública, Managua, D. N., veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos. Las diez y quince minutos de la mañana.

Vista la solicitud presentada por la señorita Haydeé Aurora Ulloa Ramírez, quien solicita el reconocimiento e incorporación de su Título de LICENCIADA EN PSICOLOGIA, obtenido en la Universidad Católica de América, de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el día 13 de mayo de 1972,

Considerando:

Que por ser la Universidad Católica de América, de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, reconocida por dictá-

menes anteriores de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, y de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de enero de 1966, el Arto. 104 Cn., e Inc. 1o. de la mencionada Ley que dice: Los nacionales que obtuvieren Título Académico fuera del país serán incorporados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que éstos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan,

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

Resuelve:

- 1o.) Reconócese legalmente válido e Incorpórase el Título de LICENCIADA EN PSICOLOGIA, obtenido por la señorita Haydeé Aurora Ulloa Ramírez, en la Universidad Católica de América, Washington, Estados Unidos de Norteamérica, el día 13 de mayo de 1972.
- 2o.) La presente Resolución deberá ser

publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. Cópiese y Archívese. Managua, D. N., 22 de julio de 1972. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública".

Se registró al folio No. 80-81, Partida No. 372, del Libro respectivo, el Título de LICENCIADA EN PSICOLOGIA, de que habla la presente Resolución Ministerial No. 853, del 22 de julio de mil novecientos setenta y dos, a favor de: Haydeé Aurora Ulloa Ramírez.

Managua, D. N., veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos. — *José María Tercero Rocha*, Director de Serv. Administrativos de E. P.

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### Reglamento de Defensa Contra Incendios Forestales

Decreto No. 207-DRN

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

Considerando:

Que es de interés nacional la conservación, protección y desarrollo de las riquezas forestales del país;

Que es un riesgo no garantizar la permanencia y expansión de industrias forestales, por la carencia de materias primas leñosas destruidas por incendios forestales incontrolados;

Que este riesgo es mayor en la región pinera del norte, actualmente importante región forestal del país, desde el punto de vista de producción de madera de exportación;

Que en la región del Pacífico las altas temperaturas y la fuerte sequía en los meses de diciembre a abril facilitan la ocurrencia de incendios forestales espontáneos o provocados por el hombre, los cuales están causando una degradación progresiva de las formaciones forestales con la consecuente escasez de productos leñosos, cambios de régimen de los ríos y fuentes de agua, y deterioro del medio ambiente en general;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 195, Inciso 3) Cn., y los artículos 1 y 32 del Decreto Legislativo No. 1381 de 27 de septiembre de 1967,

Decreta:

el siguiente

### REGLAMENTO DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS FORESTALES

#### Capítulo I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1o.—Declárase de interés nacional las medidas para prevenir y combatir los incendios forestales.

Arto. 2o.—Para los efectos de este Reglamento se consideran incendios forestales aquellos que afectan las tierras forestales, ya sean de propiedad nacional o privada.

Arto. 3o.—La aplicación de este Reglamento compete esencialmente a la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de sus inspectores y guardabosques así como a los funcionarios técnicos de la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a las autoridades Administrativas Departamentales y a los Agentes de Policía.

Arto. 4o.—Ninguna persona natural o jurídica podrá impedir o entorpecer el ejercicio de actividades de prevención y control de incendios forestales, debiendo las autoridades de policía prestar su ayuda siempre que sea requerida.

#### Capítulo II

#### MEDIDAS PREVENTIVAS

Arto. 5o.—Con la finalidad de realizar la prevención efectiva de los incendios forestales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con los organismos que sean necesario, deberán:

- a) Llevar a cabo los estudios básicos necesarios para fijar medidas concretas para la detección y prevención de las causas de incendios forestales;
- b) Organizar campañas de educación forestal encauzadas a la prevención de incendios forestales utilizando los medios de comunicación oral, escrita y audiovisual con la colaboración de los organismos estatales y privados solicitada para tal fin;
- c) Dictar normas de seguridad para las explotaciones forestales y para los trabajos de cualquier naturaleza que se ejecuten en las tierras, en las viviendas o en las instalaciones permanentes o no, que se sitúen en tierras forestales o en sus inmediaciones;
- d) Promover la apertura y conservación

de rondas, la construcción de vías de acceso y facilidades para abastecimiento de agua y demás trabajos cuya finalidad sea de prevención de incendios forestales.

Arto. 6o.—La ejecución de las medidas preventivas que corresponden al Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán llevarse a cabo a través del Departamento Forestal de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en cooperación con la Dirección General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Arto. 7o.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, queda facultada a conceder permisos para el uso de fuego con fines agropecuarios y forestales, siempre y cuando las condiciones climatológicas lo permitan, en los casos siguientes:

- a) En los terrenos dedicados a la agricultura donde sea necesario el uso de fuego para la limpieza u otras prácticas agropecuarias;
- b) En caso que un incendio forestal requiera un contra-fuego como medida de control, siempre que esté dirigido por un técnico forestal o práctico de reconocida experiencia.

En el caso contemplado en el literal a) de este artículo, el permiso de uso de fuego es previo y obligatorio para su beneficiario.

Arto. 8o.—El permiso a que se refiere el artículo 7o. de este Reglamento se otorgará siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que la solicitud escrita por parte del interesado indique la fecha, extensión y ubicación del área a quemar;
- b) Que señalen los motivos que obligan a quemar;
- c) Que se indique la proximidad de bosques;
- d) Que se señalen medidas preventivas para controlar el fuego, rondas, equipo o personal disponible;
- e) Que el solicitante se comprometa a llevar a cabo la quema dentro de un marco estrictamente vigilado.

Arto. 9o.—Los establecimientos industriales ya instalados o que en el futuro se instalen en las proximidades o en el interior de las tierras forestales y que usen máquinas que puedan provocar incendios, quemen desechos o residuos, deberán tomar las medidas de precaución que sean necesarias para evitar dichos incendios, las cuales deberán ser aprobadas por el

Departamento Forestal de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 10.—El establecimiento de hornos para la elaboración de carbón vegetal y otras industrias similares en áreas forestales, requieren autorización del Departamento Forestal, previa estipulación de las precauciones que deben tomarse para evitar incendios.

Arto. 11.—Queda prohibido encender fogatas en áreas forestales, los excursionistas, cazadores y trabajadores de explotaciones forestales, podrán encender fogatas bajo su responsabilidad, en los lugares señalados por las autoridades forestales, quedando obligados a dejarlos completamente extinguidas antes de retirarse, so pena de incurrir en las sanciones que este Reglamento establece.

Arto. 12.—El Departamento Forestal de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con los organismos correlacionados, establecerá torres de observación en los lugares que crea convenientes, con el objeto de ejercer una mejor vigilancia y control sobre los incendios forestales que pudieran originarse.

Arto. 13.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, además del personal permanente respectivo, podrá nombrar vigilantes forestales a personas de reconocida honorabilidad, que tengan interés en la conservación de los recursos forestales, siempre que estén en condiciones de contribuir activamente en la lucha contra incendios forestales.

Arto. 14.—De acuerdo a lo establecido en el Arto. 20 del Decreto No. 1381 de 27 de septiembre de 1967, el Ministerio de Agricultura y Ganadería propondrá el señalamiento de las áreas de tierras forestales donde sea necesario establecer medidas especiales de protección contra incendios forestales.

Arto. 15.—Las entidades públicas o privadas propietarias de los terrenos a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento están obligadas a la apertura y conservación de rondas, así como también a la ejecución de trabajos de prevención de incendios que les sean señalados por la autoridad forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 16.—Las entidades estatales o particulares responsables de vías de comunicación, líneas eléctricas y otras instalaciones, quedan obligadas a adoptar en las zonas de protección, las medidas pre-

ventivas que sean señaladas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en los plazos que sean acordados.

### Capítulo III

#### EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS

Arto. 17.—Toda persona que advierta la ocurrencia e inicio de un incendio forestal deberá procurar extinguirlo de inmediato en caso que eso sea posible; caso contrario, deberá dar aviso del mismo a la autoridad más cercana correspondiente.

Arto. 18.—Las oficinas de telecomunicaciones nacionales o particulares, están obligadas a transmitir gratuitamente y con carácter de urgencia, cualquier mensaje que se relacione con incendios forestales, sin otro requisito que la previa identificación de quien lo solicite.

Arto. 19.—Para la extinción de incendios forestales el Alcalde, Juez de la Mesta o Juez Cantonal, con el asesoramiento del personal forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes en las cuales deberán cooperar las autoridades civiles, militares, bomberos y público en general cuando la importancia del caso así lo requiera.

Arto. 20.—Las empresas de transportes que operan en las vías de comunicación del país, están obligadas preferentemente a transportar al personal y equipo que se movilice exclusivamente para la extinción de incendios forestales.

Arto. 21.—Todos los dueños o encargados de propiedades nacionales o particulares, están obligados a dar libre paso por sus caminos o propiedades al personal y equipo necesario para combatir los incendios forestales tal como se determina en los artículos anteriores.

Arto. 22.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería señalará las Municipalidades de la República que deberán organizar Comités de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, presididos por el Alcalde y de los cuales formarán parte representantes de los agricultores y ganaderos, de la Acción Cívica de la Guardia Nacional y de la autoridad forestal.

Arto. 23.—Estos Comités auxiliarán al Alcalde en todas sus actividades para la prevención y extinción de incendios forestales, así como también en la coordinación de los medios de movilización para estos fines.

Arto. 24.—Los Comités de Prevención y Extinción de Incendios Forestales promoverán la creación de Brigadas y Vigilantes Forestales constituidos por voluntarios

que recibirán la instrucción necesaria en técnicas de prevención y extinción de incendios forestales.

Arto. 25.—Los concesionarios, los titulares de permisos de explotación de bosques y los propietarios de terrenos forestales deberán contribuir económicamente cuando las circunstancias así lo exijan para los gastos de estas brigadas, la contribución deberá ser de acuerdo a las necesidades de cada caso, estar en relación con la extensión de los bosques y tierras forestales que tengan en explotación o la extensión de sus propiedades.

### Capítulo IV

#### INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Arto. 26.—Toda persona tiene obligación de denunciar ante los Jueces de la Mesta o de Cantón, Inspectores Forestales, Alcaldes y Agentes de Policía, las infracciones al presente Reglamento, quienes deberán velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que contiene. La autoridad competente para aplicar las multas establecidas en este Reglamento será el Director General de Riquezas Naturales del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, previo informe elaborado por el funcionario participante.

Arto. 27.—Quien por imprudencia, negligencia o incumplimiento del Reglamento, ocasione un incendio forestal, dañando o destruyendo la vegetación forestal, será sancionado con multas de acuerdo a la siguiente escala;

Area afectada menor de 10 hectáreas, hasta Un Mil Córdobas (₡ 1.000.00);

De 10 a 100 hectáreas, hasta Cinco Mil Córdobas (₡ 5.000.00);

De más de 100 hectáreas, hasta Diez Mil Córdobas (₡ 10.000.00).

En caso de reincidencia las multas establecidas anteriormente podrán ser elevadas al doble en cada caso, y se harán efectivas por la vía gubernativa.

Arto. 28.—Las violaciones de las restantes disposiciones de este Reglamento serán sancionadas con multas de Cien Córdobas (₡ 100.00) hasta Quinientos Córdobas (₡ 500.00), de acuerdo a la gravedad de la infracción, al área de terreno afectada y a la reincidencia, en caso que se verifique.

Arto. 29.—Ninguna autoridad que no esté específicamente autorizada en este Reglamento, podrá imponer multas por su transgresión, ni autorizar quemas en ningún sitio de la República.

Arto. 30.—Las sanciones anteriores son

sin perjuicio de las penas señaladas para las violaciones que revistan carácter de delito, de acuerdo al Código Penal.

Arto. 31.—De la multa impuesta al infractor podrá apelar de acuerdo al Arto. 76 del Decreto No. 316 de 20 de marzo de 1958, ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. El recurso referido deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días a contar de la fecha de la notificación del fallo del Director General de Riquezas Naturales, fijando la multa.

Arto. 32.—Las multas que se apliquen de acuerdo con el presente Reglamento, serán a beneficio de un fondo especial destinado a financiar actividades de prevención y control de incendios forestales administrados por los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, y Agricultura y Ganadería, a través de una cuenta corriente, manejada mancomunadamente por el Director General de Riquezas Naturales y el Director de Recursos Naturales Renovables, respectivamente.

Arto. 33.—Todo lo no dispuesto en el presente Reglamento se regulará en la forma más conveniente para evitar a extinguir incendios en el territorio nacional.

Arto. 34.—Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) F. AGUERO. — (f) A. LOVO CORDERO. Doy fe: C. H. Hüeck, Secretario. Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Apruébanse Nuevos Precios para Productos Esso Standard Oil, S. A. Limited

Reg. No. 2875 — B/U 244564 — ₡ 105.00

Decreto No. 88-MEIC

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a solicitud de la Compañía "ESSO STANDARD OIL, S. A., LIMITED", y en uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 494 del 1 de abril de 1960,

Decreta:

Arto. 1o.—Apruébase a la Compañía "Esso Standard Oil, S. A., Limited" el siguiente precio de venta:

Centavos de Córdoba  
por Galón:

Solvente Aromático Reformado (Heavy Hydroformate Aromatics H.H.A.) . . . . .	164.85
--	--------

Arto. 2o.—Se pone en vigor para la producción nacional el siguiente impuesto especial de consumo:

Centavos de Córdoba  
por Litro:

Solvente Aromático Reformado (Heavy Hydroformate Aromatics H.H.A.) . . . . .	20.65
--	-------

Arto. 3o.—Se elevan al doble los actuales impuestos aduaneros a la importación del producto a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de este Decreto.

Arto. 4o.—El presente Decreto es complementario del Decreto No. 56 del 26 de febrero de 1963, publicado en "La Gaceta" No. 56 del citado año, y comenzará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. — LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) C. H. Hüeck, Secretario. — Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio".

Segovian Lumber Company  
Incorporated Solicita Concesión de  
Explotación Forestal en  
Nueva Segovia

Reg. 2909 — B/U 251079 — ₡ 960.00

"Señor Ministro de Economía, Industria y Comercio:

Yo, Mario Oviedo Reyes, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, a usted, con toda consideración expongo:

Que gestiono como Presidente en funciones con las facultades de Representante Legal y Apoderado Generalísimo, carácter que acredito legalmente, de la "Compañía Maderera Segoviana, Incorporada" más conocida como "Segovian Lumber Company Incorporated", Empresa Industrial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República, con domicilio en legal en Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, para el efecto de solicitar y obtener una Concesión para el

aprovechamiento de los pinos que crecen en terrenos nacionales dentro de la zona que se delimitará y describirá con exactitud dentro del mismo Departamento de Nueva Segovia y por el término de quince años prorrogables.

Con tal objeto y sujetándonos estrictamente a las disposiciones legales vigentes y en cumplimiento del Arto. 10 del Decreto 1381, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 239 del 21 de Octubre de 1967, tenemos instalada y en operación diaria una Planta para Preservación de la Madera. Dicha Planta fue clasificada como Fundamental de Industria Nueva al tenor del Decreto N° 99 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial N° 195 del 28 de Agosto de 1967 y en la Resolución N° 27-DI publicada en "La Gaceta", Diario Oficial N° 36 de Febrero de 1968; esta Planta se ha dedicado a la producción de Postes para la distribución de energía Eléctrica, postes para líneas telegráficas y telefónicas, pilotes para fijación de muelles y atracaderos de buques en los Puertos marítimos y lacustres, maderas aserradas para construcción de edificios, casas residenciales, viviendas pre-fabricadas, corrales para la ganadería y en muchos diversos usos proporcionando materia prima a nuestra pequeña industria manufacturera y material para los pequeños artesanos y obreros manuales.

Habiendo cumplido ya la primera etapa programada para el desarrollo del proyecto, nos vemos en la necesidad ineludible de cubrir ya la segunda etapa que demanda disponer de la materia prima en cantidad suficiente para mantener un ritmo normal de producción a fin de atender a la demanda de los productos elaborados en la Planta. Para tal fin hemos explorado la zona de pinos en los terrenos nacionales que se localiza en el sector Oriental del Departamento de Nueva Segovia y que se delimita y describe así:

El punto de referencia se denomina "A", que es la intersección de las coordenadas geográficas siguientes: 13° 30' 00" de latitud Norte y 85° 53' 38" de longitud Oeste, el cual se localiza aproximadamente de la pista de aterrizaje "La Vigía", 3,75 kilómetros con rumbo N. 46°E. Se parte de este punto y con rumbo Norte franco, se miden 27,25 kilómetros, hasta llegar al punto "B". De este punto se continúa con rumbo Oeste franco, por una distancia de 17 kilómetros, hasta llegar al punto "C". De este punto se sigue con rumbo S. 38°W, por una distancia de 15 kilómetros, hasta llegar al punto "D", situado en el camino de Susucayán a Quilalí, definido por las coor-

denadas siguientes: 13° 38' 32" de latitud Norte y 86° 08' 02" de longitud Oeste. De este punto se toma el camino que pasa por San Juan del Río Coco y a una distancia de 21,25 kilómetros, se llega al punto "E". De este punto se miden 25 kilómetros con rumbo Oeste franco, hasta llegar al punto "F", en la intersección del meridiano 85° 53' 38" de longitud Oeste. Finalmente de este punto se miden 2,75 kilómetros con rumbo Norte franco, hasta llegar al punto de partida, a sea el punto "A", cerrándose en esta forma el perímetro del área o zona solicitada, cuya extensión total es de 776 kilómetros cuadrados, y la cual está localizada en el Departamento de Nueva Segovia. Dentro de esta demarcación nos reservamos el derecho de señalar los terrenos no nacionales justificando legalmente su condición. Asimismo al tenor de los Arts. 4, 5 y 6 del mencionado Decreto N° 1381 dictado para desarrollar la industrialización de la madera mediante un racional aprovechamiento de los recursos forestales mediante una explotación continua y sostenida conforme al Plan General Mínimo de Trabajos, Corte, Reforestación y forestación, Conservación y Protección que deberá realizarse durante el período de duración de la Concesión. Ofrecemos constituir de inmediato el Depósito de Costas que se nos señale y nos comprometemos al tenor del Arto. 11 del referido Decreto 1381 a pagar: a) el impuesto inicial; b) el impuesto superficial; y c) el impuesto de explotación de conformidad con lo que se determine al efecto. También nos obligamos a destinar de preferencia la parte necesaria y suficiente de la producción que sea requerida para atender a las necesidades del país prioritariamente.

Siendo esta Empresa una persona Jurídica constituida y organizada bajo las leyes de la República, reconocemos sin vacilaciones la Jurisdicción y competencia de sus leyes y autoridades y nos acogemos a las disposiciones generales de las mismas y particularmente a las del Arto. 52 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales de 20 de Marzo de 1958 y del Decreto 1381 del 27 de Septiembre de 1967, bajo cuyo amparo y fundamento solicitamos esta Concesión.

Para notificaciones señalo la oficina profesional que tengo en mi casa de habitación en esta ciudad situada frente al costado oriental de la Colonia Militar N° 1 vecina al Campo de Marte.

Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Febrero de mil novecientos setenta y dos. — (f) *Mario Oviedo Reyes*".

Presentado por su firmante, a la Dirección General de Riquezas Naturales, el veintidós de Febrero de mil novecientos setenta y dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, con sus anexos. — (f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales.

“Dirección General de Riquezas Naturales, Managua, D. N., diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y dos; las nueve y quince minutos de la mañana.

En relación con la solicitud que antecede, quien tuviere derecho opóngase en término legal. — *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales”.

3 1

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 2094 — B/U 244206 — Valor ₡ 180.00

Cuatro tarde, próximo tres agosto, local este Juzgado, subastaráse: rústica “Montecristo”, también llamada “San Luis”, ubicada Comarca La Concha, Jurisdicción Rama, departamento Zelaya, compuesta dos lotes terreno: a: lote 50 hectáreas extensión, lindante: Norte, Rodolfo Cruz; Sur, Gabriel Zalaberti; Este, Horacio Guillén; Oeste, terrenos nacionales; inscrito No. 10.307, folio 78, Tomo 105. Lote b), 50 hectáreas extensión, lindante: Norte, Adolfo Cruz; Sur, Gabriel Zalaberti; Este, Alejandro Guido; Oeste, Mr. Tutler. Inscrito No. 4.325, folio 12, Tomo 90, folio 213, Tomo 104, Libro Propiedades Registro Público Bluefields ambos lotes.

Base: ₡ 5.000.00.

Posturas: Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua contra Horacio Guillén Duarte.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, 15 julio 1972. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito. — R. Chamorro, Srlo.

3 3

Reg. No. 2099 — B/U 243823 — Valor ₡ 135.00

Diez de la mañana, cuatro agosto entrante, Local este Juzgado, subastaráse inmueble situado “Residencial Las Mercedes” esta ciudad, lindando: Norte, lote ciento ochentitrés; Sur, lote ciento ochentituno; Oriente, Calle enmedio, lote doscientos veintiocho; Occidente, lote ciento veintitrés No. 58,433, folios 192/193, Tomo 901 Registro Público este Departamento.

Base subasta: Treinticinco mil cuatrocientos treintisiete córdobas con ochentiséis centavos, intereses y costas.

Estricto contado.

Ejecuta: “Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A.”, a Selma Mónica Gutiérrez Moreira. Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, diecisiete julio mil novecientos setentidós. — Guillermo Argüello Poessy. —

3 3

Reg. No. 2845 — B/U 235858 — Valor ₡ 360.00

Once mañana diez agosto año corriente, local este Juzgado, venderánse martillo siguientes muebles Segundo Piso Edificio Palazio, Managua, D. N., Escritorio metálico ejecutivo, silla giratoria, tapizada; Archivadora metálica, cuatro

gavetas; Credenza metálica, tres gavetas y depósito; seis sillas metálicas, tapizadas; Aparato Radioteléfono; Trasmisor receptor, Marca General Electric; EUFM56LAS Serie 0511187; FCC-DATA; ET74-A; ER48-A; Selector Marca Heathkit; Hybrid Phone Patch, Modelo HD-15; Escritorio Secretaria con mesa, forro formica; escritorio metálico; otro escritorio metálico para Secretaria, forrado formica; mesa para máquina, de madera, silla giratoria metálica Secretaria; todos Marca Standard Steel; tres Aire acondicionado Marca Carrier, de veintiséis mil quinientos B.T.U. doce mil quinientos B.T.U. y once mil quinientos B.T.U. modelos y series respectivamente así: 51VA-2803-10; 208 voltios 230; Serie No. 6275364; modelo 51TA140; y serie No. 0-975651, modelo 51RF1113-00; y mesita metálica forro formica.

Base: Treintiocho mil cuatrocientos noventa córdobas, principal.

Ejecuta: Dr. Francisco González Fley-Sindicato Oficios Varios Ciudad Darío a Columbus Latinoamericana de Construcción S. A., “NIARA”.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito del Crimen y Civil por la Ley. Matagalpa, diecinueve julio mil novecientos setentidós. — S. Delgado M., Juez de Distrito Civil por la Ley. — Julio C. Mendoza, Srlo.

3 3

Reg. No. 2866 — B/U 244418 — Valor ₡ 225.00

Diez de la mañana diez de agosto del corriente año, subastaráse al martillo bienes embargados a la Compañía Maderas Industrializadas S. A. (MADINSA) consistente en: un mil cuatrocientas Trozas de Banak; Ciento cuarentisiete trozas de Caoba; Treinticuatro trozas Cedro Real; Doscientas dieciséis trozas Laurel; Doscientos ochentitrés trozas Cedro Macho; Ciento diez Trozas Aceituno; Ciento setentinueve trozas Santamaría; Setentiséis trozas Sangregado; Ciento setenta y una troza de Gallina, y ciento dieciséis trozas otras especies o sean dos mil setecientas treintidós trozas las cuales se encuentran en la Laguna Junto a los Planteles de MADINSA, desembocadura de Río Escondido a la Bahía de Bluefields.

Base: Trescientos mil córdobas.

Local: Este Juzgado.

Ejecuta: Banco Nicaragüense, S. A.

Ejecutado: Compañía Maderas Industrializadas Sociedad Anónima.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setentidós. — Noel del Pozo M. M. A. Montalván E., Srlo.

3 3

Reg. No. 2865 — B/U 215988 — Valor ₡ 225.00

Once mañana tres agosto año corriente, local este Juzgado, subastaránse mejor postor siguientes bienes situados “El Ispagual”, jurisdicción Ciudad Darío, este Departamento: a) finca rústica, veinte manzanas extensión, lindante: Oriente, Miguel Urbina; Occidente, Benito Hurtado Cano; Norte, Evaristo Martínez Valle; y Sur, Octavio Hurtado Martínez; b) Rústica cincuenta manzanas, con diversas mejoras y cultivos, lindante: Oriente, llano inculto; Occidente, Narciso Lizano; Norte, Florentín Montoya; y Sur, Julián Urbina y c) rústica de veinte manzanas, con mejoras, lindante: Oriente, Santiago Urbina; Occidente, Celestino Urbina, Norte y Sur, Santiago Urbina.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua, Sucursal Matagalpa contra Luis Mateo Amador,

Juan Hurtado Valle y Esmeralda Trujillo de Valle.

Base: Dieciséis mil cien córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito para lo Criminal y de lo Civil por la Ley. Matagalpa, doce julio mil novecientos setentidós. — S. Delgado M. — Julio C. Mendoza, Srío.

3 3

Reg. No. 2067 — B/U 219728 — Valor ₡ 45.00

Once mañana doce agosto subastaránse veinticinco manzanas Comalapa.

Ejecuta: Fruto González a Catalino Castro.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local Boaco, dieciocho de julio mil novecientos setentidós. — S. Medina, Secretaría.

3 3

Reg. 2893 — B/U 244600 — ₡ 135.00

Cuatro tarde, ocho Agosto corriente año subastaránse local este Juzgado, predio urbano situado en Urbanización El Porvenir, linda: Norte, lote 22; Sur, 11 Calle Sureste; Oriente, lote 23; Occidente, lote 25, conteniendo casa de un piso, paredes de bloques, techo hierro galvanizado, servicios de agua y luz; inscrita N° 50.986, folio 137, Tomo 753, Asiento 2o, Sección Derechos Reales, Registro Público de Managua.

Base: Diez mil córdobas.

Ejecuta: Banco Nicaragüense a César Jorge Chévez.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito Managua, veinticuatro de Julio de mil novecientos setenta y dos. — R. Duarte M., Juez 2° Civil del Distrito de Managua. — R. Chamorro, Srío.

3 2

Reg. 2888 — B/U 250852 — ₡ 270.00

Cinco tarde, próximo nueve Agosto, local este Juzgado, subastaránse siguientes fincas: a) rústica "El Tiangué", ubicada orilla occidental Carretera Interamericana jurisdicción Condega, Departamento Estelí; extensión trescientas manzanas; cercada alambre púas; contiene pozo; lindante: Oriente, Carretera Panamericana; Poniente, Francisco Chacón, Ramón Chavarría; Norte, Angel y Concepción Peralta, Juan Moncada, camino viejo Condega, Pueblo Nuevo; Sur, Adán Centeno, Rosana Jiménez Peralta, inscrita número 14.204, asiento 2do., folio 294, Tomo 156, folio 26, Tomo 164. Base ₡ 98,000.00; b) urbana ubicada Condega, Departamento Estelí; lindante: Oriente, Nicolás Calderón, hoy Teófilo Peralta; Poniente, Pascual Calderón; Norte, Josefa Moreno, calle Interpuesta; Sur, Gonzalo Sobalvarro; mide: frente, 16 varas; fondo, 33 1/3 varas, mejoras: casa cañón 8 varas largo, 6 varas ancho, corredor interno, mediagua doce varas largo, 3 y 1/2 varas ancho, inscrita folio 225, Tomo 117, folio 103, Tomo 157; No. 12.030, asiento 4to; ambas inscritas Libro Propiedades Registro Público Estelí.

Base: 12,360.00, posturas estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua contra Sonia Portillo de Sabany.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., veinticuatro julio 1972. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito. — O. P. Rodríguez, Secretario.

3 2

## Citaciones de Procesados

Reg. 306

Por segunda y última vez, citase y emplázase al procesado Angel Gómez, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Dipilto, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de Distrito a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de hurto por abuso de confianza, en bienes del señor Arnulfo Gutiérrez Vallecillo, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio de Dipilto de este Departamento, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, y que las sentencias que sobre él recaigan, surtan los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal. Ocotul, veinte de julio de mil novecientos setenta y dos. — Bayardo Hernández Rueda, Abogado y Juez Unico de Distrito de Ocotul. — Aura Lila Reyes Sarmiento, Secretaria.

1

Reg. 309

Por segunda y última vez, citase y emplázase al procesado Calixto Téllez o Matus, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue, por el delito de lesiones en las personas de María Blandón y Luz Adilia García, ambas mayores de edad, de oficios domésticos, del domicilio de El Jicaró de este Departamento, casada la primera y soltera la segunda, bajo apercibimiento de someter la causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, y que las sentencias que sobre él recaigan surtan los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal. Ocotul, veinte de julio de mil novecientos setenta y dos. — Bayardo Hernández Rueda, Abogado y Juez Unico de Distrito de Ocotul. — Aura Lila Reyes Sarmiento, Secretaria.

1

Reg. 310

Por segunda vez cito y emplazo a Hilario Campos de generales ignoradas para

que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por asesinato cometido en la persona de Andrés Carranza de treinta y nueve años de edad, casado, agricultor, originario de Honduras domiciliado en esta jurisdicción, bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y que la sentencia que contra él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obliga-

ción que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos. — Dr. Jorge Humberto Flores Somarriba, Juez para lo Criminal del Distrito. — Ante mí: Socorro Meléndez P., Sria.

1

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "R"	Gaceta N°	Fecha
<b>REFORMASE LEY DEL BANCO NACIONAL DE NICARAGUA</b>		
Refórmase el Arto. 8 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, y se hace un agregado. (Cap. IX) . . . . .	N° 208 Sept.	11/56
Refórmase la Ley del Banco Nacional de Nicaragua . .	N° 241 Octubre	24/56
Se reforma el Arto. 107 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua . . . . .	N° 265 Nov.	21/56
<b>REFORMASE LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES</b>		
Se reforma la Ley de Cambios Internacionales . . . . .	N° 243 Octubre	26/56
<b>REFORMASE CODIGO ARANCELARIO DE IMPORTACIONES</b>		
Refórmase el Inc. 721-19022 del Código Arancelario de Importaciones . . . . .	N° 286 Dic.	15/56
<b>REFORMASE LEY DE ESPECIES POSTALES Y FILATELIA</b>		
Refórmase la Ley de Especies Postales y Filatelia . . . .	N° 149 Julio	4/56
<b>REFORMASE PLAN DE ARBITRIOS DE MANAGUA</b>		
Refórmase el Plan de Arbitrios de Managua . . . . .	N° 247 Octubre	31/56
<b>REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA</b>		
Tarifa de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención . . . . .	N° 2 Enero	3/56
<b>REGLAMENTASE APLICACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO</b>		
Reglamento para la aplicación interna del Convenio Internacional del Trigo . . . . .	N° 191 Agosto	2/56

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES